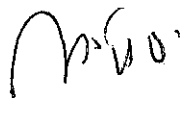
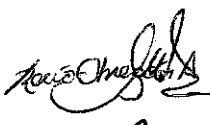

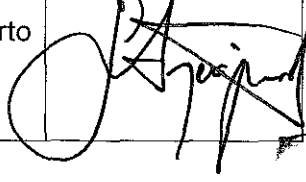


OSIPTEL
 GERENCIA GENERAL
 18 JUL 2016
RECIBIDO 1050

A	:	ANA MARÍA GRANDA BECERRA Gerente General
ASUNTO	:	Aprobación de la Norma que regula la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal.
FECHA	:	15 de julio de 2016

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
ELABORADO POR:	Abogado Coordinador	Gustavo Torres Linares	
	Abogado Coordinador	Gustavo Oswaldo Cámara López	
	Abogada Especialista en Procedimientos Administrativos Segunda Instancia	Rocío Andrea Obregón Angeles	
REVISADO POR	Gerente de Fiscalización y Supervisión	Angel Paz	
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipeño Tamara	

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto sustentar el Proyecto de Norma que regula la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal, conforme a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, modificada por la Ley N° 30171; a partir de los comentarios recibidos por parte de los interesados respecto del proyecto publicado a través de la Resolución N° 125-2015-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos (en lo sucesivo, LDI), emitida el 22 de octubre de 2013, se modificó el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957 (en lo sucesivo, CPP) y sus modificatorias, en los siguientes términos:

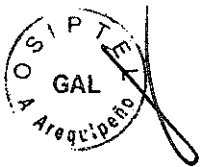
“Artículo 230. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán facilitar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, así como la información sobre la identidad de los titulares del servicio, los números de registro del cliente, de la línea telefónica y del equipo, del tráfico de llamadas y los números de protocolo de internet, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos o software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.”

- 2.2. Asimismo, mediante la Undécima Disposición Complementaria de la LDI, se dispuso lo siguiente:



"UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones"

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente."

- 2.3. Con fecha 10 de marzo de 2014 se emitió la Ley N° 30171, que mediante su artículo 2 modifica la Undécima Disposición Complementaria de la LDI; y mediante su artículo 6 modifica el numeral 4 del artículo 230 del CPP, conforme se cita a continuación:

"Artículo 2. Modificación de la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos"

Modifícanse la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

(...)

"UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones"

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece las multas aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Las empresas de telecomunicaciones organizan sus recursos humanos y logísticos a fin de cumplir con la debida diligencia y sin dilación la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa a fin de que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aplique la multa correspondiente."

"Artículo 6. Modificación del numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal"

Modifícase el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el siguiente texto:



"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

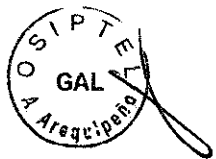
Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (...)."

- 2.4. En ese sentido, y teniendo en consideración las obligaciones contenidas en las disposiciones antes mencionadas, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 125-2015-CD/OSIPTEL se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de "Norma que regula la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal"¹, estableciendo un plazo de quince (15) días calendario y encargando a la Gerencia de Fiscalización y Sanción, en coordinación con la Gerencia de Asesoría Legal, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.
- 2.5. Durante el plazo otorgado, se recibieron comentarios de América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

Empresa	Comunicación	Fecha
América Móvil Perú S.A.C.	DMR/CE/N° 2239/15	09.11.2015
Entel Perú S.A.	CGR-1737/15	09.11.2015
Americatel Perú S.A.	Correo electrónico	10.11.2015
Telefónica del Perú S.A.A.	TP-AG-GER-3101-2015	11.11.2015

- 2.6. El presente informe considera la evaluación de los comentarios recibidos, los cuales se detallan en la Matriz de Comentarios.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2015



III. PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General, el OSIPTEL se encuentra facultado de tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general.

En esa línea, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30171, Ley que modifica la Ley de Delitos Informáticos, el OSIPTEL se encuentra facultado a establecer las multas aplicables a las empresas operadoras que incumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 230 del CPP.

En ejercicio de dicha atribución, el Proyecto no solo plasma el dispositivo normativo señalado; sino que además establece las multas aplicables en caso de incumplimiento, con el propósito es promover y asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras que presten servicio públicos de telecomunicaciones, en dicho extremo.

Ahora bien, para la calificación de las infracciones se ha considerado que los incumplimientos de esta norma se encuentren tipificados como infracción "grave", debido a que se busca tutelar la celeridad y reserva de la investigación criminal, atendiendo a los bienes jurídicos protegidos por dicha regulación. En tal sentido, se estima apropiado que el OSIPTEL tenga la posibilidad de utilizar tal nivel de coerción (sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones tipificadas como graves), para coadyuvar con el logro de los objetivos planteados.

Es pertinente precisar que en el numeral 4, del artículo 230 del Código Procesal Penal, se han podido identificar e individualizar dos (2) conductas que puedan dar origen a la imposición de las sanciones correspondientes, las cuales detallamos a continuación:

- (i) No facilitar, en forma inmediata, en tiempo real y en forma ininterrumpida, la geolocalización de teléfonos móviles o la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial.
- (ii) No otorgar el acceso, la compatibilidad y/o conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

De acuerdo con lo expuesto, se considera justificable que se emita la norma que regula la imposición de multas por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el cuarto numeral del artículo 230° del nuevo CPP, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.



3.1. DEL OBJETO

Se ha considerado conveniente que la norma tenga por objeto establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que establece el numeral 4) del artículo 230 del CPP, para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de las diligencias de intervención, grabación o registro de las comunicaciones y geolocalización de teléfonos móviles, dispuestas en un proceso penal.

Ahora bien, cabe indicar que la obligación expresa de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones consiste en facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial.

3.2. FACILIDADES INMEDIATAS A LA GEOLOCALIZACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES

Como puede desprenderse de la lectura del primer párrafo del numeral 4) del artículo 230 del CPP, para que se configure el ilícito administrativo, esto es, el incumplimiento de la obligación que genere a la empresa operadora la imposición de una sanción y su consiguiente multa, debe ocurrir, consecuentemente lo siguiente:

- Emisión de la Resolución Judicial

Para la configuración del tipo debe preexistir una resolución judicial que requiera expresamente que la empresa operadora permita o facilite la geolocalización de teléfonos móviles determinados.

Asimismo, conforme al citado primer párrafo del numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal, también incurrirá en infracción la empresa operadora que desatienda la Resolución judicial que dispone que aquella permita o brinde facilidades para la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones.

- Requerimiento

El Juez, o la persona que este designe, deberá remitir un documento a la empresa operadora precisando el requerimiento, otorgándole un plazo máximo para su entrega. Si no existe un plazo otorgado, se debe considerar el plazo inmediato. Este requerimiento tendrá que sustentarse en una Resolución Judicial.

- La empresa operadora no permita o no facilite dicha geolocalización de teléfonos móviles o no permita o brinde facilidades para la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, de manera inmediata



Debe tenerse en cuenta que la información o actuación requerida por la autoridad competente será utilizada en un proceso penal; por lo que su demora puede implicar un riesgo sobre determinado bien jurídico protegido, incluyendo el peligro de daño irreparable. En tal sentido, podría darse el caso que la resolución judicial requiriera la información o actuación en el acto que el documento es recibido por la empresa operadora, exigiéndole la prioridad necesaria, o, por el contrario, se establezca un plazo mayor.

- El incumplimiento del requerimiento debe ser puesto en conocimiento al OSIPTEL por el Juez

De acuerdo con lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30096, modificada por la Ley N° 30171, es el juez quien, en el término de setenta y dos (72) horas, pondrá en conocimiento del OSIPTEL la omisión incurrida por la empresa, a fin que le aplique la multa correspondiente. Esta es la circunstancia que habilita al inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

De acuerdo con lo expuesto, se ha considerado el siguiente texto normativo:

“Constituyen infracción grave el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 4) del artículo 230° del Código Procesal Penal, en los casos que la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones:

- No facilite, en forma inmediata, en tiempo real y en forma ininterrumpida, la geolocalización de teléfonos móviles o la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial. (...)*

Es menester precisar, que se incurre en la infracción por cada caso en que el juez ponga en conocimiento del OSIPTEL la conducta típica.

Las razones que conllevan a colegir esta estructura sancionatoria están sustentadas en la relevancia que supone el bien jurídico protegido. En efecto, como anteriormente se ha argumentado, la obtención de la información requerida podrá servir como medio de prueba que podría llegar a impedir la comisión de un delito o, si es que este ya se ha consumado, poder determinar quiénes son los presuntos responsables. Esta, entre otra información, será utilizada en el proceso penal para fines de decisión. Por lo tanto, el impedir o limitar otorgarla, cumpliendo con las formalidades de ley, es un acto que podría generar perjuicios irreparables, por lo que conviene contar con un elemento disuasorio que incentive a las empresas operadoras dar todas las facilidades necesarias sin tener que llegar a cuestionar, retardar o impedir el acceso a la administración de justicia.



3.3. OTORGAMIENTO DE ACCESO AL SISTEMA DE INTERVENCIÓN Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Para el caso de compatibilizar los sistemas de la empresa operadora con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, queda claro que será necesario que dicha entidad ponga en conocimiento del Juez, y éste a su vez del OSIPTEL, cada vez que se genere un impedimento al acceso por cuestiones técnicas, de adaptabilidad y conexión, siempre que dichas acciones sean imputables a la Empresa Operadora.

A efectos de normativizar el otorgamiento de acceso, a continuación se propone el siguiente texto:

“Constituyen infracción grave el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 4) del artículo 230° del Código Procesal Penal, en los casos que la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones: (...)

(ii) No otorgue el acceso, la compatibilidad y/o conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (...)”



Como en el caso anterior, se incurre en esta infracción en cada caso en que el juez ponga en conocimiento del OSIPTEL la conducta típica.

IV. CONCLUSIONES



Se considera necesario aprobar la norma que regula la imposición de multas por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

